



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
BALCAZAR DIAZ Winnie
Yennifer FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 29/02/2024
21:48:47

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2019-I01-037938

Lima, 29 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00543-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES DEL PROYECTO
MICHICUILLAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2017, la Resolución Directoral N° 0139-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, el Informe N° 00597-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero de 2024, el informe N° 00194-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de febrero de 2024; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2017², notificada en la misma fecha³ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en su artículo 3°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona de la	El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud,	No mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103030791.

² Folios 188 al 200 del expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**)

³ Folio 201 del expediente. Cédula N° 1923-2017.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros. (Conducta infractora N° 1)	y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay. (Medida correctiva N° 1)		videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina ⁴ .
El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros. (Conducta infractora N° 3)	El administrado debe acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros. (Medida correctiva N° 2)	No mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto ⁵ .
El administrado no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros. (Conducta infractora N° 4)	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas	No mayor de cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación del tapón principal y secundario, del

⁴ El informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.

⁵ El informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	en el PCPAM Michiquillay. (Medida correctiva N° 3)		túnel de la zona de la bocamina ⁶ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI

- El 17 de enero de 2018, por escrito de Registro N° 2018-E01-005575⁷, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
- Mediante la Resolución Directoral N° 0090-2018-OEFA/DFAI del 23 de enero de 2018⁸, notificada el 25 de enero de 2018⁹, la DFAI del OEFA resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral I.
- Mediante la Resolución N° 137-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo de 2018¹⁰, notificada el 28 de mayo de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución TFA**), la Sala especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió confirmar la Resolución Directoral I.
- El 22 de agosto de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 01027-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de agosto de 2019¹², mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
- El 27 de agosto de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-083351¹³, mediante el cual solicitó una prórroga de plazo para presentar la información requerida mediante la Carta N° 01027-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
- El 9 de setiembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-086374¹⁴, a través del cual remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

⁶ El Informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.

⁷ Folios 203 al 237 del expediente.

⁸ Folios 238 al 239 del expediente.

⁹ Folio 240 del expediente. Cédula N° 0109-2018.

¹⁰ Folios 256 al 272 del expediente.

¹¹ Folio 274 del expediente. Cédula N° 363-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA.

¹² Folios 276 al 278 del expediente.

¹³ Folio 279 del expediente.

¹⁴ Folios 280 al 287 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

8. El 17 de setiembre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 1127-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de setiembre de 2019¹⁵, mediante el cual la SFEM le otorgó al administrado un plazo adicional a fin de remitir la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
9. El 29 de noviembre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 1450-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre de 2019¹⁶, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
10. El 17 de diciembre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 01506-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2019¹⁷, mediante el cual la SFEM le requirió al administrado información sobre las medidas adoptadas y/o diligencias realizadas para solicitar ante la autoridad competente el presupuesto para la ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
11. El 20 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-121585¹⁸, a través del cual remitió información con respecto a la gestión del presupuesto utilizado para la ejecución de las medidas correctivas.
12. El 3 de febrero de 2021¹⁹, se notificó la Resolución Directoral N° 0139-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021²⁰ (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 e imponer por la comisión de las mismas, una multa total ascendente a 953.3105 (novecientos cincuenta y tres con 3105/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
13. El 18 de mayo de 2021²¹, se notificó al administrado la Carta N° 0400-2021-OEFA/DFAI/SFEM de la misma fecha²², mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
14. El 28 de diciembre de 2021²³, se notificó al administrado la Carta N° 0894-2021-OEFA/DFAI/SFEM de la misma fecha²⁴, mediante el cual la SFEM le solicitó al

¹⁵ Folios 288 al 289 del expediente.

¹⁶ Folios 290 al 293 del expediente.

¹⁷ Folios 294 al 295 del expediente.

¹⁸ Folios 296 al 297 del expediente.

¹⁹ Folio 329 del expediente.

²⁰ Folios 324 al 328 del expediente.

²¹ Folio 333 del expediente.

²² Folios 330 al 331 del expediente.

²³ Folio 336 del expediente.

²⁴ Folios 334 al 335 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

15. El 30 de diciembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-109908²⁵, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada mediante la Carta N° 0894-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
16. El 6 de enero de 2022²⁶, se notificó la Carta N° 0001-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 4 de enero de 2022²⁷, mediante la cual la SFEM concedió al administrado una prórroga de plazo a efectos de que remita la información solicitada mediante la Carta N° 0894-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
17. El 13 de enero de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-003165²⁸, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
18. El 5 de enero de 2023²⁹, se notificó al administrado la Carta N° 00974-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2022³⁰, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
19. El 6 de enero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-002009³¹, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada mediante la Carta N° 00974-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
20. El 11 de enero de 2023³², se notificó la Carta N° 00027-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 9 de enero de 2023³³, mediante la cual la SFEM concedió al administrado una prórroga de plazo a efectos de que remita la información solicitada mediante la Carta N° 00974-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
21. El 17 de enero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-027765³⁴, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

²⁵ Folio 337 del expediente.

²⁶ Folio 339 del expediente.

²⁷ Folio 338 del expediente.

²⁸ Folios 340 al 344 del expediente.

²⁹ Folio 347 del expediente.

³⁰ Folios 345 al 346 del expediente.

³¹ Folio 348 del expediente.

³² Folio 350 del expediente.

³³ Folio 349 del expediente.

³⁴ Folios 351 al 357 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

22. El 21 de noviembre de 2023, se notificó al administrado la Carta N° 00829-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
23. El 21 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-563184, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada mediante la Carta N° 00829-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
24. El 24 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-564643, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
25. El 22 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00597-2024-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se indicó el cálculo de la multa coercitiva a ser impuesta en el presente expediente por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
26. El 29 de febrero de 2024, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00194-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral I.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N°1 de la presente Resolución.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las respectivas multas coercitivas.

III. ANÁLISIS

28. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos,

35

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

29. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)³⁶, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
30. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS de la OEFA**)³⁸, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
31. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de

36

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

37

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

38

RPAS del OEFA

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

32. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)³⁹, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
33. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó recomendar que se declare la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
34. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad ratifica el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁴⁰; por lo que, se concluye que corresponde declarar la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3; en consecuencia, corresponde la imposición de tres (3) multas coercitivas ascendentes en total a 300.00 (Trescientas con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo indicado en el informe de cálculo de multa.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **persistencia del incumplimiento** de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

39

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)”.

40

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Artículo 2º.- Imponer a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, tres (3) multas coercitivas, las cuales ascienden en total a **300.00 (Trescientos con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Medida correctiva N° 1 El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.	100.00 UIT
2	Medida correctiva N° 2 El administrado debe acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	100.00 UIT
3	Medida correctiva N° 3 El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.	100.00 UIT
Total		300.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Artículo 5°.- Apercibir a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución Directoral, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa que se anexan, a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, que contra las multas coercitivas impuestas en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 29/02/2024
21:53:04

MRRL/SACS/WYBD/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03361016"



03361016



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2019-I01-037938

INFORME N° 00194-2024-OEFA/DFAI-SFEM

A : **MIRIAM ROCIO RONCAL LOYOLA**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **MILAGROS AMELIA SULLCA TEMPLO**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

ASUNTO : Incumplimiento de medidas correctivas dictadas mediante
Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI
(Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS)
ACTIVOS MINEROS S.A.C.
**UNIDAD FISCALIZABLE: PASIVOS AMBIENTALES DEL
PROYECTO MICHQUILLAY**

FECHA : 29 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2017¹, notificada en la misma fecha² (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en su artículo 3°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros. (Conducta infractora N° 1)	El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las	No mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de

¹ Folios 188 al 200 del expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**)

² Folio 201 del expediente. Cédula N° 1923-2017.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay. (Medida correctiva N° 1)		desmante de la zona de la bocamina ³ .
El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros. (Conducta infractora N° 3)	El administrado debe acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros. (Medida correctiva N° 2)	No mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto ⁴ .
El administrado no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros. (Conducta infractora N° 4)	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay. (Medida correctiva N° 3)	No mayor de cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación del tapón principal y secundario, del túnel de la zona de la bocamina ⁵ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI

2. El 17 de enero de 2018, por escrito de Registro N° 2018-E01-005575⁶, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

³ El informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.

⁴ El informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.

⁵ El Informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.

⁶ Folios 203 al 237 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

3. Mediante la Resolución Directoral N° 0090-2018-OEFA/DFAI del 23 de enero de 2018⁷, notificada el 25 de enero de 2018⁸, la DFAI del OEFA resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral I.
4. Mediante la Resolución N° 137-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo de 2018⁹, notificada el 28 de mayo de 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución TFA**), la Sala especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió confirmar la Resolución Directoral I.
5. El 22 de agosto de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 01027-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de agosto de 2019¹¹, mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
6. El 27 de agosto de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-083351¹², mediante el cual solicitó una prórroga de plazo para presentar la información requerida mediante la Carta N° 01027-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
7. El 9 de setiembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-086374¹³, a través del cual remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
8. El 17 de setiembre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 1127-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de setiembre de 2019¹⁴, mediante el cual la SFEM le otorgó al administrado un plazo adicional a fin de remitir la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
9. El 29 de noviembre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 1450-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre de 2019¹⁵, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
10. El 17 de diciembre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 01506-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2019¹⁶, mediante el cual la SFEM le

⁷ Folios 238 al 239 del expediente.

⁸ Folio 240 del expediente. Cédula N° 0109-2018.

⁹ Folios 256 al 272 del expediente.

¹⁰ Folio 274 del expediente. Cédula N° 363-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA.

¹¹ Folios 276 al 278 del expediente.

¹² Folio 279 del expediente.

¹³ Folios 280 al 287 del expediente.

¹⁴ Folios 288 al 289 del expediente.

¹⁵ Folios 290 al 293 del expediente.

¹⁶ Folios 294 al 295 del expediente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

requirió al administrado información sobre las medidas adoptadas y/o diligencias realizadas para solicitar ante la autoridad competente el presupuesto para la ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

11. El 20 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-121585¹⁷, a través del cual remitió información con respecto a la gestión del presupuesto utilizado para la ejecución de las medidas correctivas.
12. El 3 de febrero de 2021¹⁸, se notificó la Resolución Directoral N° 0139-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021¹⁹ (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 e imponer por la comisión de las mismas, una multa total ascendente a 953.3105 (novecientos cincuenta y tres con 3105/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
13. El 18 de mayo de 2021²⁰, se notificó al administrado la Carta N° 0400-2021-OEFA/DFAI/SFEM de la misma fecha²¹, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
14. El 28 de diciembre de 2021²², se notificó al administrado la Carta N° 0894-2021-OEFA/DFAI/SFEM de la misma fecha²³, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
15. El 30 de diciembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-109908²⁴, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada mediante la Carta N° 0894-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
16. El 6 de enero de 2022²⁵, se notificó la Carta N° 0001-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 4 de enero de 2022²⁶, mediante la cual la SFEM concedió al administrado una prórroga de plazo a efectos de que remita la información solicitada mediante la Carta N° 0894-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

¹⁷ Folios 296 al 297 del expediente.

¹⁸ Folio 329 del expediente.

¹⁹ Folios 324 al 328 del expediente.

²⁰ Folio 333 del expediente.

²¹ Folios 330 al 331 del expediente.

²² Folio 336 del expediente.

²³ Folios 334 al 335 del expediente.

²⁴ Folio 337 del expediente.

²⁵ Folio 339 del expediente.

²⁶ Folio 338 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

17. El 13 de enero de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-003165²⁷, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
18. El 5 de enero de 2023²⁸, se notificó al administrado la Carta N° 00974-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2022²⁹, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
19. El 6 de enero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-002009³⁰, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada mediante la Carta N° 00974-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
20. El 11 de enero de 2023³¹, se notificó la Carta N° 00027-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 9 de enero de 2023³², mediante la cual la SFEM concedió al administrado una prórroga de plazo a efectos de que remita la información solicitada mediante la Carta N° 00974-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
21. El 17 de enero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-027765³³, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
22. El 21 de noviembre de 2023, se notificó al administrado la Carta N° 00829-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación correspondiente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
23. El 21 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-563184, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada mediante la Carta N° 00829-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
24. El 24 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-564643, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
25. El 22 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00597-2024-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se indicó el cálculo de la multa coercitiva a ser impuesta en el presente expediente por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

²⁷ Folios 340 al 344 del expediente.

²⁸ Folio 347 del expediente.

²⁹ Folios 345 al 346 del expediente.

³⁰ Folio 348 del expediente.

³¹ Folio 350 del expediente.

³² Folio 349 del expediente.

³³ Folios 351 al 357 del expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

26. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**).
27. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
28. De acuerdo al numeral 21.1 del artículo 21º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)³⁴, la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
29. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

30. El presente informe tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N°1 del presente informe.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

31. Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) **Conducta infractora N° 1:** El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.
 - (ii) **Conducta infractora N° 3:** El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.
 - (iii) **Conducta infractora N° 4:** El administrado no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.
32. Por esta razón, la DFAI ordenó las medidas correctivas y la forma de acreditación, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
33. A continuación, se determinará si el administrado cumplió con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I

IV.2.1 Medida correctiva N° 1

34. La medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I estableció que el administrado debía acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.
35. Ahora bien, en el marco de la segunda verificación de la medida correctiva en cuestión, luego de la emisión de la Resolución Directoral N° 0139-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-003165³⁵, de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual presentó la Carta N° 005-2022-AM/GO-JDPCM. Al respecto, a través de la referida carta el administrado adjuntó el Informe N° 011-2022-GO/DPCM-GA del 13 de enero de 2022, en el cual indicó lo siguiente:
- El 5 de noviembre de 2021 firmó el contrato N° GL-C-041-2021 con la empresa CONSTRUMACK EIRL para la ejecución del servicio “Servicio de Protección y Acciones Preventivas en el Botadero de Desmontes Bocamina y Ex Polvorín en el PAM Michiquillay, Cajamarca”, el cual tuvo una duración de 50 días calendario, desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- El referido servicio comprendió la implementación del canal de derivación de 290 metros y la instalación de 4700 m² de geomembrana HDPE de 1.5 mm y geotextil de 250 gr/m² en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina.
 - A fin de acreditar lo anterior, el administrado adjuntó fotografías de fecha 10, 22 y 23 de diciembre de 2021, copia del contrato N° GL-C-041-2021, así como la programación, metrados, presupuestos y facturas del referido servicio.
36. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023, el administrado remitió la Carta N° 009-2023-AM/GO-JDPCM, a través de la cual adjuntó el Informe N° 008-2023-GO/DPCM del 17 de enero de 2023, en el cual indicó lo siguiente:
- Debido a impedimentos sociales con la Comunidad Campesina de Michiquillay, el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales del Proyecto Michiquillay no pudo ejecutarse de acuerdo al cronograma aprobado, generando el vencimiento de dicho instrumento de gestión ambiental.
 - Al tratarse de una empresa estatal regulada por la normativa de inversiones INVIERTE.PE no puede ejecutar obras de inversión sin un instrumento de gestión ambiental aprobado, un estudio de ingeniería de detalle y otros requisitos del sistema de inversiones.
 - A la fecha en que se dictaron las medidas correctivas, existía una imposibilidad legal para actualizar el PCPAM y ejecutarlo, en tanto la autoridad certificadora no admite y/o aprueba modificaciones y/o actualizaciones a los Planes de Cierre o instrumentos ambientales, cuyos Planes de Cierre se encuentran caducos, con cronogramas vencidos y/o cuyos componentes no fueron ejecutados oportunamente por factores externos.
 - En tanto el Plan de Cierre de PAM del Proyecto Michiquillay se encuentra vencido, no puede utilizarse para ejecutar inversiones de obras en el mencionado proyecto. Ese vacío legal, genera que el administrado se encuentre impedido legal y materialmente de ejecutar el encargo de gestión encomendado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), en consecuencia, no permite el cumplimiento de medidas administrativas que impliquen la ejecución de obras, por ejemplo, el cierre de una bocamina.
 - Se han realizado gestiones con la autoridad minera, para actualizar y/o modificar el Plan de Cierre de PAM y/o presentar un nuevo instrumento de gestión ambiental, en tal sentido, mediante el Informe N° 421-2021/MINEM-DGAAMDGM de agosto de 2021, la autoridad minera consideró que el OEFA cuenta con asidero legal para ordenar al administrado la presentación de un nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, a través de una medida administrativa.
 - La solicitud de dictado de una medida administrativa que permita actualizar el instrumento de gestión ambiental de los Pasivos Ambientales Mineros



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

del Proyecto Michiquillay en virtud del Informe N° 421-2021/MINEM-DGAAMDGAM, se encuentra pendiente de atención por el OEFA.

- Se han realizado actividades preventivas en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina. Al respecto, a fines del 2021, mediante el contrato N° GL-C-041-2021, la empresa CONSTRUMACK E.I.R.L. realizó un servicio que comprendió la instalación de cobertura en el botadero de desmontes (para mitigar la polución que genera y controlar la estabilidad física del talud), mediante impermeabilización con geomembrana para evitar el contacto del agua con el depósito.
 - Las actividades realizadas fueron el recubrimiento de un área de 4,700 m² con geotextil de 250 gr/m² y geomembrana HDPE de 1.5 mm de espesor, así como la construcción de una cuneta de coronación de una longitud aproximada de 240 m, contigua a la plataforma de la carretera de acceso ubicada aguas arriba del botadero, haciendo las veces de cuneta de drenaje, revestida con geomembrana de 1.5 mm. A fin de evidenciar ello, el administrado adjuntó el Informe de Conformidad de Bienes y/o Servicios N° EN21000141-018306, de fecha 23 de diciembre de 2021.
 - A pesar del esfuerzo realizado para implementar las medidas ordenadas, se han registrado acciones realizadas por parte de personas inescrupulosas y desconocidas, quienes han cometido hechos delictivos que han sido debidamente denunciados, los cuales consistieron en el robo del material de cobertura del área de la desmontera, dejando expuesto nuevamente el desmonte a la intemperie. A fin de evidenciar lo anterior, el administrado adjuntó las copias certificadas de Denuncia Policial Comisaria PNP La Encañada de fechas 4 de mayo, 9 de mayo y 4 de julio de 2022, así como fotografías de fecha 8 y 12 de agosto de 2022.
37. Por otra parte, mediante escrito con registro N° 2023-E01-564643 del 24 de noviembre de 2023, el administrado remitió la Carta N° 183-2023-AM/GO-JDPCM, a través de la cual adjuntó el Informe N° 174-2023-GO/DPCM del 24 de noviembre de 2023, en el cual reiteró lo señalado en el escrito con registro N° 2023-E01-027765, además indicó lo siguiente:
- El 25 de abril del 2022, presentó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA, mediante escrito N° 2022-E01-038080, una solicitud para que ordene la emisión de una medida administrativa para presentar un nuevo PCPAM en el Proyecto Michiquillay.
 - El 26 de octubre del 2022, mediante Carta N° 187-2022-AM/GO, realizó un reiterativo de lo solicitado a la DSEM del OEFA.
 - El 26 de abril de 2023, mediante Carta N° 065-2023-AM/GL (registro N° 2023-E01-459037), reiteró la solicitud de dictado de medida administrativa que ordene la presentación de un nuevo PCPAM Michiquillay.
38. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, a continuación, se procederá a efectuar la evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado y que han sido reseñados en los párrafos precedentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

39. Con relación a lo señalado por el administrado en los escritos con registro N° 2022-E01-003165 del 13 de enero de 2022 y N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023, referido a que contrató un servicio con la empresa CONSTRUMACK EIRL y como parte del mismo se implementó un canal de derivación de 290 metros y se instaló 4700 m2 de geomembrana HDPE de 1.5 mm y geotextil de 250 gr/m2 en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, es preciso señalar que las fotografías adjuntadas por el administrado para acreditar dichas actividades no se encuentran georreferenciadas, por lo tanto, no evidencian ante esta autoridad que los trabajos que describe el administrado correspondan a la zona materia de la medida correctiva.
40. Por otro lado, con respecto a lo alegado por el administrado en el escrito con registro N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023, en el sentido de que debido a impedimentos sociales el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales del Proyecto Michiquillay no pudo ejecutarse de acuerdo al cronograma aprobado y que a la fecha en que se dictaron las medidas correctivas existía una imposibilidad legal para actualizar el PCPAM y ejecutarlo, en tanto el Plan de Cierre ya se encontraba con el cronograma vencido, es menester señalar que, los referidos alegatos se encuentran dirigidos a rebatir la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral I así como el dictado de la medida correctiva correspondiente, la cual constituye un acto definitivo, al haber sido confirmada tanto la responsabilidad administrativa por dicha conducta, así como el dictado de la medida correctiva mediante la Resolución TFA.
41. Sobre el particular, es preciso indicar que mediante la Resolución TFA se agotó la vía administrativa, en consecuencia, no corresponde cuestionar en sede administrativa la determinación de responsabilidad ni el dictado de la medida correctiva. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
42. Por otra parte, respecto al argumento vertido por el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023, en el sentido de que se encuentra impedido legal y materialmente de ejecutar las inversiones necesarias para cumplir con el encargo asumido mediante PCPAM del Proyecto Michiquillay, debido a que se encuentra imposibilitado de gestionar las inversiones necesarias en el sistema INVIERTE.PE por encontrarse su instrumento de gestión ambiental a la fecha vencido, es preciso señalar que, el presente PAS se encuentra referido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre por parte del administrado y a la ejecución de las medidas correctivas correspondientes, que deben ser cumplidas teniendo en cuenta los compromisos asumidos en dicho instrumento, por lo tanto, las gestiones administrativas que proyecte realizar el administrado para la obtención de recursos públicos no constituyen materia del presente PAS. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
43. Por otro lado, con relación a lo alegado por el administrado mediante los escritos con registro N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023 y N° 2023-E01-564643 del 24 de noviembre de 2023, en lo referido a que, en virtud de lo recomendado por el MINEM en el Informe N° 421-2021/MINEM-DGAAMDGAM, ha presentado una solicitud a la DSEM del OEFA para que ordene una medida administrativa para presentar un nuevo PCPAM en el Proyecto Michiquillay y que aún no obtiene respuesta a la misma, es menester indicar que, la eventual tramitación a futuro de un nuevo instrumento de gestión ambiental no tiene injerencia respecto al

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

cumplimiento de la medida correctiva en cuestión y no afecta la decisión adoptada en el presente pronunciamiento, toda vez que, la medida correctiva materia de verificación fue dictada en base al compromiso asumido por el administrado en el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio de 2007 y que a la fecha le es plenamente exigible. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en dicho extremo queda desestimado.

44. Ahora bien, con respecto a lo argumentado por el administrado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023, en el sentido de que se han registrado hechos delictivos por parte de personas inescrupulosas y desconocidas, los cuales consistieron en el robo del material de cobertura del área de la desmontera, dejándola nuevamente expuesta a la intemperie y que ello ha sido materia de denuncias ante la Policía Nacional del Perú, es preciso señalar que, de la revisión de las actas de constatación policial presentadas por el administrado, de fechas 4 de mayo, 9 de mayo y 4 de julio de 2022, si bien en las mismas la autoridad policial da cuenta de hechos de sustracción de coberturas de geomembrana y geotextil en el lugar denominado desmontera Michiquillay, las mismas no contienen la georreferenciación de las áreas constatadas, por lo cual, no evidencian ante esta autoridad que los hechos ocurridos correspondan precisamente al depósito de desmonte de la zona de la bocamina, materia de la presente medida correctiva. En tal sentido, lo alegado por el administrado en dicho extremo queda desestimado.
45. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, esta autoridad instructora recomienda a la DFAI declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

IV.2.2 Medida correctiva N° 2

46. La medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I estableció que el administrado debía acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.
47. Ahora bien, en el marco de la segunda verificación de la medida correctiva en cuestión, luego de la emisión de la Resolución Directoral N° 0139-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-003165³⁶, de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual presentó la Carta N° 005-2022-AM/GO-JDPCM. Al respecto, a través de la referida carta el administrado adjuntó el Informe N° 011-2022-GO/DPCM-GA del 13 de enero de 2022, en el cual indicó lo siguiente:
- Los poseedores de los terrenos donde se encuentra el depósito de desmonte, liderados por el Sr. Antero Aguilar Guevara, señalan que se les debe pagar una indemnización por los cuarenta años que sus terrenos no han producido, posición que mantienen desde hace años, y que ha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

imposibilitado la implementación de cualquier actividad en dicha zona. Al respecto, el único tipo de actividad que han permitido es la realización de estudios, sin embargo, mantienen su posición de no permitir la implementación de ningún tipo de actividad de cierre en los terrenos donde son posesionarios.

- Dentro de los encargos por el MINEM al administrado no se contempla el pago de indemnizaciones, por lo cual, la condición impuesta por los posesionarios de la zona aeropuerto, imposibilita cualquier accionar en dicha zona. Al respecto, se adjunta Informe N° 020-2019-ERC/C-PTV del 26 de junio de 2019, del área de Relaciones Comunitarias, en el que se informa la posición de los comuneros de la zona del aeropuerto, en una reunión sostenida en junio del 2019.
48. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023, el administrado remitió la Carta N° 009-2023-AM/GO-JDPCM, a través de la cual adjuntó el Informe N° 008-2023-GO/DPCM del 17 de enero de 2023, en el cual reiteró lo argumentado en el escrito con registro N° 2022-E01-003165.
 49. Por otra parte, mediante escrito con registro N° 2023-E01-564643 del 24 de noviembre de 2023, el administrado remitió la Carta N° 183-2023-AM/GO-JDPCM, a través de la cual adjuntó el Informe N° 174-2023-GO/DPCM del 24 de noviembre de 2023, en el cual reiteró lo señalado en los escritos con registro N° 2022-E01-003165 y N° 2023-E01-027765.
 50. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, a continuación, se procederá a efectuar la evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado y que han sido reseñados en los párrafos precedentes.
 51. Con relación a lo señalado por el administrado mediante los escritos con registro N° 2022-E01-003165 del 13 de enero de 2022, N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023 y N° 2023-E01-564643 del 24 de noviembre de 2023, en el sentido de que los posesionarios de los terrenos donde se encuentra el depósito de desmonte no le permiten desde hace años la implementación de cualquier actividad en dicha zona (a excepción de la realización de estudios) en tanto exigen el pago de una indemnización, es pertinente señalar que, en caso de haber existido un impedimento para la ejecución del cierre de pasivos ambientales en el período indicado, el administrado debió gestionar de forma oportuna con los propietarios de los terrenos superficiales a fin de que se le permite efectuar actividades en la zona del depósito de desmonte de la zona del aeropuerto.
 52. Ahora bien, si bien en el Informe N° 20-2019-ERC/C-PTV del 26 de junio de 2019, elaborado por el área de relaciones comunitarias del administrado, sobre una reunión informativa con propietarios y posesionarios de los terrenos de la zona del aeropuerto de los PAM Michiquillay, se adjunta el Acta de Reunión realizada en dicha fecha, donde se dejó constancia, entre otros, que el señor Antero Aguilar Guevara en su calidad de posesionario daría las facilidades solo para los estudios del cierre del pasivo ambiental y se continuaría el diálogo, es menester acotar que, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que dicha situación perdure hasta la fecha y/o que haya continuado realizando las gestiones pertinentes para obtener el permiso de todos los propietarios y/o posesionarios para ejecutar efectivamente las actividades de cierre. En tal sentido, lo alegado por el administrado en dicho extremo queda desestimado.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

53. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, esta autoridad instructora recomienda a la DFAI declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

IV.2.3 Medida correctiva N° 3

54. La medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I estableció que el administrado debía acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.
55. Ahora bien, en el marco de la segunda verificación de la medida correctiva en cuestión, luego de la emisión de la Resolución Directoral N° 0139-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-003165³⁷, de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual presentó la Carta N° 005-2022-AM/GO-JDPCM. Al respecto, a través de la referida carta el administrado adjuntó el Informe N° 011-2022-GO/DPCM-GA del 13 de enero de 2022, en el cual indicó lo siguiente:
- La autoridad certificadora no admite y/o aprueba modificaciones y/o actualizaciones a los Planes de Cierre o instrumentos ambientales, cuyos Planes de Cierre se encuentran caducos, con cronogramas vencidos y/o cuyos componentes no fueron ejecutados oportunamente por factores externos, por lo cual, no se le permite al administrado ingresar los proyectos en el portal INVIERTE.PE, el cual es un procedimiento necesario para la ejecución de los encargos delegados por el MINEM, lo cual refleja un vacío legal en la Ley y reglamento de PAM.
 - En tanto el Plan de Cierre de PAM del Proyecto Michiquillay se encuentra vencido, no puede utilizarse para ejecutar inversiones de obras en el mencionado proyecto. Ese vacío legal, genera que el administrado se encuentre impedido legal y materialmente de ejecutar el encargo de gestión encomendado por el MINEM, en consecuencia, no permite el cumplimiento de medidas administrativas que impliquen la ejecución de obras, por ejemplo, el cierre de una bocamina.
 - Se han realizado gestiones con la autoridad minera, para actualizar y/o modificar el Plan de Cierre de PAM y/o presentar un nuevo instrumento de gestión ambiental, en tal sentido, mediante el Informe N° 421-2021/MINEM-DGAAMDGM de agosto de 2021, la autoridad minera consideró que el OEFA cuenta con asidero legal para ordenar al administrado la presentación de un nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, a través de una medida administrativa.
 - La solicitud de dictado de una medida administrativa que permita actualizar el instrumento de gestión ambiental de los Pasivos Ambientales Mineros



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

del Proyecto Michiquillay en virtud del Informe N° 421-2021/MINEM-DGAAMDGAM, se encuentra pendiente de atención por el OEFA.

56. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023, el administrado remitió la Carta N° 009-2023-AM/GO-JDPCM, a través de la cual adjuntó el Informe N° 008-2023-GO/DPCM del 17 de enero de 2023, en el cual reiteró lo argumentado en el escrito con registro N° 2022-E01-003165. Además, el administrado precisó que mediante registro N° 2022-E01-038080 del 25 de abril del 2022 solicitó a la DSEM la emisión de una medida administrativa para elaborar un nuevo Plan de Cierre del Proyecto “Michiquillay” no obstante, aún no recibe respuesta alguna, a pesar que en el sistema de trámite documentario del OEFA se muestra en estado como atendido el 11 de julio de 2022.
57. Por otra parte, mediante escrito con registro N° 2023-E01-564643 del 24 de noviembre de 2023, el administrado remitió la Carta N° 183-2023-AM/GO-JDPCM, a través de la cual adjuntó el Informe N° 174-2023-GO/DPCM del 24 de noviembre de 2023, en el cual reiteró lo señalado en el escrito con registro N° 2023-E01-027765.
58. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, a continuación, se procederá a efectuar la evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado y que han sido reseñados en los párrafos precedentes.
59. Por otra parte, respecto al argumento esgrimido por el administrado mediante los escritos con registro N° 2022-E01-003165 del 13 de enero de 2022, N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023 y N° 2023-E01-564643 del 24 de noviembre de 2023, en el sentido de que se encuentra impedido legal y materialmente de ejecutar las inversiones necesarias para cumplir con el encargo asumido mediante PCPAM del Proyecto Michiquillay, debido a que se encuentra imposibilitado de gestionar las inversiones necesarias en el sistema INVIERTE.PE por encontrarse su instrumento de gestión ambiental a la fecha vencido, es preciso señalar que, el presente PAS se encuentra referido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre por parte del administrado y a la ejecución de las medidas correctivas correspondientes, que deben ser cumplidas teniendo en cuenta los compromisos asumidos en dicho instrumento, por lo tanto, las gestiones administrativas que proyecte realizar el administrado para la obtención de recursos públicos no constituyen materia del presente PAS. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
60. Por otro lado, con relación a lo alegado por el administrado mediante los escritos con registro N° 2022-E01-003165 del 13 de enero de 2022, N° 2023-E01-027765 del 17 de enero de 2023 y N° 2023-E01-564643 del 24 de noviembre de 2023, en lo referido a que, en virtud de lo recomendado por el MINEM en el Informe N° 421-2021/MINEM-DGAAMDGAM, ha remitido una solicitud a la DSEM del OEFA a fin de que ordene una medida administrativa para presentar un nuevo PCPAM en el Proyecto Michiquillay y que aún no obtiene respuesta a la misma, es menester indicar que, la eventual tramitación a futuro de un nuevo instrumento de gestión ambiental no tiene injerencia respecto al cumplimiento de la medida correctiva en cuestión y no afecta la decisión adoptada en el presente pronunciamiento, toda vez que, la medida correctiva materia de verificación fue dictada en base al compromiso asumido por el administrado en el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio de 2007 y que a la fecha le es

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

plenamente exigible. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en dicho extremo queda desestimado.

61. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, esta autoridad instructora recomienda a la DFAI declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

V. CÁLCULO DE LA MULTA COERCITIVA

62. En ese sentido, al haberse determinado la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral I, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos procedió a remitir a la SFEM el informe de cálculo de multa, en el que determinó la imposición de la siguiente multa coercitiva:

**Cuadro N° 2
Multa Coercitiva por el incumplimiento de las medidas correctivas**

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Medida correctiva N° 1 El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.	100.00 UIT
2	Medida correctiva N° 2 El administrado debe acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	100.00 UIT
3	Medida correctiva N° 3 El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.	100.00 UIT
Total		300.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

VI. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora, declare la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI, detalladas en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos.
- (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora, la imposición de tres (3) multas coercitivas, en aplicación lo dispuesto en el artículo 23° del RPAS³⁸, por la persistencia en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI, cuyo total asciende a 300.00 (Trescientas con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

- (iii) Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
SULLCA TEMPLO Milagros
Amelia FAU 20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA
Y MINAS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 29/02/2024
21:36:00

MAST/SACS/WYBD/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08269567"



08269567



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2019-I01-037938

INFORME N° 00597-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Milagros Amelia Sulca Templo**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CELL N° 1908

Econ. Jean Pablo Silupú Huertas
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEP N° 1381

ASUNTO : Cálculo de las primeras multas coercitivas

ADMINISTRADO: Activos Mineros S.A.C.

REF. : Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 22 de febrero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI, notificada el 22 de diciembre del año 2017 (en adelante, la **Resolución Directoral I**); la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C, (en adelante, el administrado) por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I; y, dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, ordenadas en el artículo 3°.

Mediante la Resolución Directoral N° 00139-2021-OEFA/DFAI, emitida el 29 de enero de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral II**); la DFAI del Oefa declara el incumplimiento de las tres (03) medidas correctivas ordenadas al administrado en la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanuda el procedimiento administrativo sancionador con una multa total ascendente a 1906.621 (Mil novecientos seis con 621/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). A dicho monto, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, se le efectuó la reducción del 50% de la sanción; por lo que, se sancionó al administrado con una multa total ascendente a 953.3105 (Novecientos cincuenta y tres con 3105/10000) Unidades



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras antes señaladas; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multas impuestas

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (Reducida en 50%)
Conducta infractora N° 1: El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	387.659 UIT	193.8295 UIT
Conducta infractora N° 3: El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	518.962 UIT	259.4810 UIT
Conducta infractora N° 4: El administrado no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	1000.000 UIT	500.0000 UIT
Total	1906.621 UIT	953.3105 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con dichos antecedentes y en base a la información que obra en el expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe determinará las primeras multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas; ordenadas por Resolución Directoral I:

- **Medida correctiva N° 1:** El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.
- **Medida correctiva N° 2:** El administrado debe acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Medida correctiva N° 3:** El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto calcular las **primeras multas coercitivas** por el incumplimiento de las medidas correctivas mencionadas en el numeral precedente.

III. Determinación de la sanción

Al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I; y conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS¹: “... *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*”; corresponde imponer al administrado con unas multas coercitivas. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA); dichas multas coercitivas no deberán ser menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ni mayor a cien (100) UIT. Las medidas correctivas se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Medidas Correctivas

Ítem	Conductas infractoras	Obligación de las medidas correctivas
1	<u>Conducta infractora N° 1:</u> El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	<u>Medida correctiva N° 1:</u> El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.
2	<u>Conducta infractora N° 3:</u> El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito	<u>Medida correctiva N° 2:</u> El administrado debe acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas (...) 23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ítem	Conductas infractoras	Obligación de las medidas correctivas
	de desmonte de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.
	Conducta infractora N° 4: El administrado no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	Medida correctiva N° 3: El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De otro lado, conforme a lo precisado en los antecedentes, el monto de la multa total por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el cuadro N° 1 del presente informe sanción ascendió a **953.3105 UIT**.

En línea con lo antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador² (en adelante, la RPAS), la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa, que busca compeler al cumplimiento de la medida administrativa; y, si el administrado persistiese en el incumplimiento de la medida correctiva, el Oefa podrá imponer una nueva multa coercitiva, la cual podrá ser un monto mayor a la primera multa coercitiva, y así, sucesivamente hasta que se cumpla con la medida correctiva impuesta.

En ese sentido, el monto de **las primeras multas coercitivas** estará en función al fin que se persigue, esto es, a que el administrado cumpla con las medidas correctivas, para lo cual se considerará el monto de la multa impuesta por las infracciones materia de análisis, en la medida que esta tuvo como objetivo disuadir al administrado de incurrir en incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables. Para el caso de las subsiguientes multas coercitivas los montos de estas serán mayor a la anterior multa coercitiva.

Respecto a ello, se advierte que la multa total impuesta, la cual ascendió a **953.3105 UIT**, no logró fomentar que, después de su imposición, el administrado cumpla con las medidas correctivas pendientes de implementación en el mismo expediente; y, dado el incumplimiento, corresponde imponer **las primeras multas coercitivas** que, en línea con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de las

2

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas (...) 23.3. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

obligaciones ambientales fiscalizables (para el presente caso, las medidas correctivas) tiene un monto total de **300.00 UIT (100 UIT** por el incumplimiento de cada medida correctiva N° 1, 2 y 3). Dichos montos corresponden a la escala establecida en el anexo N° 1 del presente informe, el mismo que dota de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas a imponer.

IV. Conclusiones

En base al marco normativo establecido en la Ley del SINEFA, respecto a las multas coercitivas y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Oefa; se determinaron **las primeras multas coercitivas** ascendentes a un total de **300.00 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resumen de multas coercitivas

Nume ral	Medidas correctivas	Monto coercitiva
1	<u>Medida correctiva N° 1:</u> El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.	100.00 UIT
2	<u>Medida correctiva N° 2:</u> El administrado debe acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	100.00 UIT
3	<u>Medida correctiva N° 3:</u> El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.	100.00 UIT
Total		300.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 22/02/2024
16:09:09



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS³: “... *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*”; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ni mayor a cien (100) UIT.

En tal sentido, en línea con la promoción del cumplimiento y para dotar de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas, enfocadas en compeler el cumplimiento, tenemos una escala basada en una sucesión de valores que guardan una relación directa con las inversiones del administrado comprometidas con el cumplimiento y en proporción a la multa sanción impuesta por la infracción sobre la cual se dictó la medida correctiva; coadyuvando a un debido procedimiento y legalidad de este. Así tenemos:

Cuadro N° A: Escala de Montos por Multas Coercitivas⁴

ID	Rango de sanción	Monto UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Fuente: SSAG-DFAI/OEFA

El monto de la multa coercitiva indicada en el cuadro A, corresponde a la primera multa coercitiva, siendo que las subsiguientes incrementará su valor considerando el fin que se persigue, esto es, que se cumpla con la medida correctiva.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas (...) 23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁴ Del cuadro, se advierte una progresión geométrica secuencial a una razón de 5 UIT que constituye la base para sanciones menores a dicho valor.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04621631"



04621631